Exp. 196-2021-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0429

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan o [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2022, por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 196-2021-SSEN-00179, veintiocho (28) del mes de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 196-2021-SSEN-00179, de fecha 28 de octubre de 2021, declaró culpable al imputado [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nolasco de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00). En cuanto a la prisión correccional de un (1) año, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal fue suspendida sujeto a las siguientes reglas: abstenerse de visitar o frecuentar el inmueble objeto de la presente querella; se le advirtió al inculpado que conforme lo establece el artículo 42 de la misma normativa procesal penal, el incumplimiento de las condiciones antes vinculadas darán lugar a la revocación de la suspensión de la pena de prisión correccional. Ordenó al inculpado [redacted] el desalojo inmediato de cualquier ocupación que se encuentre en la propiedad objeto de la presente querella y queda confiscada cualquier mejora que se hubiere levantado en la misma.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00530 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 29 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida junto a su abogado y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia número 334-2023-SSEN-00014, de fecha 13 del mes de enero del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma. Segundo: En cuando al fondo, tenga a bien rechazarlo en todas sus partes por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero sobre todo de pruebas; en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia objeto del presente asunto, condenando a la parte recurrente al pago de las costas, y ordenando su distracción en beneficio y provecho del letrado que postula por la recurrida.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.4.2. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público deja a criterio de este honorable tribunal la decisión sobre el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, en virtud de las facultades jurisdiccionales que le otorga la ley y atendiendo a los principios que rigen la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la ley****. Segundo medio:*** *No valoración de las pruebas.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que los jueces de la corte, al momento de la aplicación de la ley obviaron elementos fundamentales que se deben tomar en cuenta a la hora de tomar una decisión y condenar a una persona de manera injusta, declarando que hay violación de propiedad cuando existen documentos validos mediante el cual el recurrente justifica el derecho de propiedad. A que los elementos constitutivos principal de la violación de propiedad, es introducirse a una propiedad sin el permiso del dueño, y en la especie, quien ha demostrado ser el real y legítimo propietario es el señor* [redacted]*, por lo que, no debe pedir autorización a ninguna persona que aparezca con documentos realizados sobre la base de una parcela que no existe, y que mucho menos indique donde está localizado el inmueble que supuestamente está invadiendo. A que hubo una miopía analítica procesal, toda vez que en la referida sentencia objeto del referido recurso de apelación no cuenta con una correlación clara y objetiva de los hechos acreditados, puesto que en desmedro del nuevo sistema*

conocido como la sana crítica se hace una interpretación distorsionada del artículo 339.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el recurrente [redacted], depositó todos y cada uno de los documentos en los cuales justifica su derecho de propiedad, como es el certificado de título y el contrato de compraventa definitivo, recibo de pago de impuestos, así como el plano catastral y el informe de un agrimensor donde se puede identificar y ubicar fácilmente el solar propiedad del recurrente, los cuales no fueron valorados, no fueron examinados y mucho menos tomados en cuenta a la hora de aplicar el derecho y evacuar una decisión de ese tipo. A que el artículo 172, del Código Procesal Penal establece que el Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

Que esta corte luego de haber analizado cada uno de los

Exp. 196-2021-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

motivos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se ha podido comprobar que ninguno de los motivos que se han planteados reúnen las condiciones para ser acogido como bueno y válido, toda vez que al analizar cada uno de ellos por separado, esta corte no advierte ninguna irregularidad en la sentencia atacada. El alegato que hace la parte recurrente sobre la violación a la norma jurídica y a los principios del juicio, esta corte no lo considera pertinente ni con asidero jurídico, en el sentido de que la sentencia refleja que claramente los jueces del tribunal A-quo si respetaron los derechos y garantías del imputado al momento de celebrar el juicio, dándole la oportunidad a cada parte, y de manera especial al imputado, a quien se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Del análisis del artículo 417 del Código Procesal Penal que ha realizado esta corte, no se advierte que por parte del tribunal A-quo se hayan violentado derechos fundamentales ni constitucionales del imputado, sino más bien que el tribunal a-quo aplicó de manera correcta las normas relativa a la oralidad, concentración y a todos los principios del debido proceso de ley, lo que no se advierte ningún estado de indefensión, ya que el imputado tanto por medio de su defensa material así como su defensa técnica ejerció su derecho de defensa, por lo que no ha quedad en estado de indefensión. La corte ha observado luego de un análisis de la sentencia, que el tribunal A-quo actuó de manera correcta y siempre respetando el contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, y que la condena que recibió el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado estuvo apegada a los cánones legales y que fueron armonizados con cada uno de los elementos de pruebas que sustentaron la acusación. […] Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación ha izado su queja en el tenor de que existe una errónea aplicación de la ley, sustentado en que los jueces de la corte, al aplicar la ley, omitieron elementos esenciales para dictar una decisión justa, condenándolo por violación de propiedad a pesar de que presentó documentos válidos que acreditan su derecho legítimo sobre el inmueble. Argumenta que el elemento principal del tipo penal de violación de propiedad es el ingreso sin autorización a un terreno ajeno, pero en este caso quien ha demostrado ser el verdadero propietario es el señor [redacted], por lo que no requiere permiso de personas que se basan en documentos sobre parcelas inexistentes o no ubicadas con precisión. Añade además el impugnante, que la sentencia apelada refleja una falta

de análisis procesal adecuado y una distorsión del principio de la sana crítica, al aplicar incorrectamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin una correlación objetiva entre los hechos probados y la decisión tomada.

4.2. Del análisis a los fundamentos de la decisión impugnada, los cuales se encuentran transcritos en apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, pues contrario a lo que alega el recurrente, esta ponderó de manera adecuada cada uno de los motivos formulados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, dejando establecido que no advirtió ninguna irregularidad en la sentencia apelada, precisó que la misma refleja que los jueces del tribunal de primer grado respetaron los derechos y garantías del imputado al momento de celebrar el juicio, dándole la oportunidad a cada parte, en particular al imputado, de ejercer su derecho de defensa, indicó que el referido tribunal aplicó de manera correcta las normas relativas a la oralidad, concentración y a todos los principios del debido proceso de ley, actuación que consideró correcta, respetando lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, comprobaciones en las que la corte de apelación sustentó su

decisión de confirmar la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

4.3. De las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, se verifica que, la Corte *a qua* cumplió con su obligación de fundamentar el fallo adoptado, sin incurrir en el vicio aludido, en razón de que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[1]; tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

4.4. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

motivos de la decisión.

4.5. En la especie, resulta apropiado para un mayor robustecimiento de lo precisado por los jueces de la corte de apelación indicar que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, procedió a declarar la culpabilidad del encartado [redacted] tras una valoración probatoria acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y destacó que de las declaraciones de la testigo y querellante [redacted], pudo establecer que esta, en noviembre de 2016, adquirió un solar de 174 metros cuadrados, [redacted], de manos de [redacted] y [redacted]. Dicho terreno había sido previamente donado al señor [redacted] por el IAD y registrado en el Ayuntamiento de Villa Hermosa. En enero de 2020, al iniciar un levantamiento para construcción, el señor [redacted] alegó ser el propietario, y procedió a cerrar el acceso al terreno, colocó una verja perimetral y dos líneas de blocks, además de que supuestamente es el propietario de una edificación contigua. Asimismo, de la declaración de [redacted], testigo, corroboró lo dicho por la querellante, afirmando que su hermana es propietaria del terreno desde 2016, que posee su

documentación de compra y que [redacted] invadió el solar, ofreciendo RD$50,000.00 para que abandonaran el lugar. También confirmó la existencia de bloques instalados por los trabajadores del acusado y de un edificio contiguo en construcción supuestamente propiedad del encartado.

4.6. Que en adición a estos testimonios reposan como medios de prueba: a) El contrato de venta bajo firma privada, de fecha 15 de noviembre de 2016, demuestra que [redacted] y [redacted] vendieron a [redacted] los derechos sobre la parcela mencionada, por RD$100,000.00, con colindancias claramente especificadas y con las firmas debidamente legalizadas por un notario y visadas por el Registro Civil del Ayuntamiento. b) La certificación número 079-2021, emitida el 29 de marzo de 2021 por el Ayuntamiento de Villa Hermosa, confirma que dicho contrato fue debidamente registrado y sellado, reforzando la legitimidad de la compraventa. c) Un certificado de título provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano el 11 de abril de 2014 establece que [redacted] era el titular original de la parcela 142. Posteriormente, mediante un Acto Auténtico de Declaración de Mejora de julio de 2016, quedó demostrado que [redacted] y [redacted] adquirieron los

derechos sobre el solar, en virtud de una cesión formalizada ante notario. d) El Acto de Cesión de Propiedad de fecha 4 de julio de 2016 también acredita que [redacted] y Florentina [redacted] transfirieron a [redacted] y [redacted] sus derechos sobre el inmueble de 174 metros cuadrados. e) El Acto núm. 38-2021, de fecha 1 de marzo de 2021, instrumentado por un alguacil, demuestra que [redacted] intimó formalmente a la parte querellada para que se abstuviera de realizar construcciones en el terreno en disputa. Y que mediante el Acto núm. 47-2021 de fecha 5 de marzo de 2021, también instrumentado por un alguacil, se notificó al acusado la solicitud de retiro de la verja instalada en el solar litigioso. Además, de cinco fotografías incorporadas como pruebas ilustrativas que permiten visualizar claramente el terreno objeto del presente litigio[2].

4.7. En hilo, resaltar lo precisado por el tribunal de inmediación, sobre las pruebas depositadas por la parte acusada, a saber: "Como elemento de prueba documental el original del contrato de venta de fecha 10/02/2021, notarizado por el Dr. [redacted], que conforme a dicho contrato se puede verificar que [redacted]

[2] Véase numerales 19 al 26, páginas 12 a la 15, sentencia núm. 196-2021-SSEN-OO179, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de fecha 28 de octubre de 2021.

Exp. 196-2021-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Gaspar, actuando por sí y en representación de [redacted] venden a [redacted], una extensión de terreno con una extensión superficial de 160 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la parcela 27-[redacted].2/4, matrícula [redacted] del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana. A este elemento de prueba no le otorgamos valor probatorio debido a que al tratarse de un inmueble registrado dicho contrato de venta debió estar debidamente inscrito en el Registro de Títulos y debería figurar constancia del pago de los impuestos de transferencia correspondientes en la Dirección General de Impuestos Internos. Ante estas ausencias no es posible que a dicho elemento de prueba podamos otorgar valor probatorio. Entendemos que es el elemento de prueba fundamental para sostener y demostrar titularidad de derecho de propiedad y de este modo poder refutar el alegado derecho que reclama la parte querellante. En ese tenor, no resulta factible valorar los demás documentos presentados como pruebas por la defensa técnica de la parte imputada. Además, depositó una copia del certificado de título matrícula núm. [redacted], emitido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís en fecha 24/08/2020, en donde figura como propietario [redacted], con un porcentaje de participación de un cincuenta por ciento (50%) y el otro

cincuenta por ciento (50%) corresponde a [redacted], en relación a la parcela 27-[redacted].2/4 con una extensión superficial de 31,443.00 metros cuadrados, en relación a esta copia de certificado de título, no se trata de un documento veraz, debería de estar sustentada en una certificación de estado jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Título, de fecha reciente, que es la documentación pertinente que nos suministraría en relación a un inmueble registrado quien o quienes son sus legítimos propietarios, en esas atenciones le restamos credibilidad a dicho documento".

4.8. La Corte *a qua* dejó constancia en su decisión de que, durante el proceso, se respetaron los derechos y garantías fundamentales del imputado, incluyendo la tutela judicial efectiva y el debido proceso[3]. Esto se fundamenta en que las pruebas presentadas fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho atribuido. Por tanto, según la propia corte, no se evidencian vicios en la valoración de los hechos ni de las pruebas, incluyendo aquellas presentadas por la defensa técnica del imputado.

4.9. Este enfoque se alinea con la jurisprudencia del Tribunal

[3] Véase numeral 6, página 6 de la sentencia impugnada.

Constitucional de la República Dominicana, que establece que la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, implican el derecho de toda persona a acceder a la justicia y obtener una decisión motivada, sin sufrir indefensión.

4.10. Con relación al tema analizado, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[4]. Consecuentemente, al verificar esta Segunda Sala la existencia de un correcto análisis por parte del tribunal de juicio, lo cual fue respaldado por la Corte *a qua*, procede desestimar el primer argumento dentro del medio de casación que nos ocupa.

4.11. Prosigue el recurrente [redacted] invocando su queja en el sentido de que a su parecer existió una falta de análisis procesal adecuado y una distorsión del principio de la sana crítica, al aplicar incorrectamente el artículo 339 del Código Procesal Penal. Sobre este punto, esta corte de casación advierte que en ese sentido la corte de

[4] Sentencia núm. 682, del 12 de julio de 2019, Sentencia núm. 684, del 12 de julio de 2019.

apelación también cumplió con sus obligaciones relacionadas a dar respuesta motivada en su decisión judicial, pues tras constatar la realización de un correcto ejercicio valorativo que dio al traste con la responsabilidad penal del encartado, en el ilícito penal de violación de propiedad consagrado en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, refirió que: *La condena que recibió el imputado estuvo apegada a los cánones legales y que fueron armonizados con cada uno de los elementos de pruebas que sustentaron la acusación.*

4.12. En relación al aspecto analizado, debemos precisar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5], pues la determinación e

[5] Subrayad nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma[6]. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede desestimar el alegato analizado y, consecuentemente, el primer medio de casación.

4.13. Como sustento de su segundo medio la parte impugnante arguye lo siguiente: *A que el recurrente [redacted], depositó todos y cada uno de los documentos en los cuales justifica su derecho de propiedad, como es el certificado de título y el contrato de compraventa definitivo, recibo de pago de impuestos, así como el plano catastral y el informe de un agrimensor donde se puede identificar y ubicar fácilmente el solar propiedad del recurrente, los cuales no fueron valorados, no fueron examinados y mucho menos tomados en cuenta a la hora de aplicar el derecho y evacuar una decisión de ese tipo. A que el artículo 172, del Código Procesal Penal establece que el Juez o tribunal valora cada uno*

[6] Sentencia núm. 969, del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1045, del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1008, del 30 de agosto de 2019.

de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.14. Del examen practicado por esta Segunda Sala al medio precedentemente transcrito de manera integral, se ha podido advertir que en él, la parte recurrente se ha limitado a exponer quejas respecto a la valoración de las pruebas aportadas para probar su derecho de propiedad, reclamos dirigidos a la labor que corresponde al juez del tribunal de juicio, por tanto, los fundamentos en los que sustenta su reclamo no están dirigidos contra la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, es decir, la emitida por la Corte *a qua*, sino contra la sentencia de primer grado.

4.15. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que, a su juicio,

afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar

al imputado y recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma

Exp. 196-2021-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]